



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

08 MAY 2018

Huancavelica.

VISTO: El Informe N° 096-2018-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 733376 y Reg. Exp. N° 531878; Informe N° 057-2018/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G; Informe N° 015-2018/GOB.REG-HVCA/GSRH-OAJ; Oficio N° 411-2018GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA; Oficio N° 014-2018/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G; y demás documentación que se adjunta en un número de doscientos treinta y tres (233) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación**;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2018-GOB.REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 09 de febrero de 2018, se declaró improcedente, el destaque de la servidora Obstetrix Beatriz Juana Ramos Marón nombrada en el Centro de Salud de Huaytará de la Unidad Operativa Red de Salud Huaytará, puesto de Salud Santa Fe de Totorita de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

Que, en razón a ello, mediante escrito con fecha de recepción 28 de febrero del 2018, la administrada Beatriz Juana Ramos Marón, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2018-GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, en la que menciona: **A) La recurrente es servidora nombrada de la Red de Salud Huaytará, mi plaza es el Centro de Salud Huaytará perteneciente a la Red de Salud Huaytará, laboro por espacio de más de 26 años, y que desde el año 2012 vengo laborando como destacada en el centro de Salud Santa Ana Fe de Totorita de la Dirección de Redes Integradas Lima, y hoy me encuentro Adscrita al Centro de Salud Santa Fe de Totorita de la Dirección de Redes Integradas Lima sede de destino, quien solicita la Renovación de mi destaque para el año 2018 según Oficio N° 659-DG-DIRIS-LC-2017. B) Mi solicitud de destaque lo ampare en el artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, norma que prevé y regula los destakes de los servidores de la Administración Pública, para**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

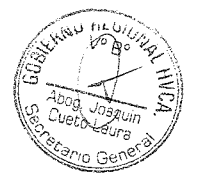
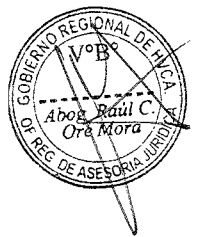
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 MAY 2018

ello cuento con todos los requisitos y pasos que dispone la citada norma. Sin embargo, al solicitar la renovación de mi destaque para todo el ejercicio del año 2018 mi petición fue denegada, amparándose en que no había presentado documentos actuales que acrediten mi verdadero estado de salud y de mi menor hija, para un mejor resolver y fundamento de mi apelación presento los informes médicos actualizados del año 2018. C) Cabe aclarar que el tema de salud que me aqueja es de carácter crónico degenerativo lo que significa que mi estado de salud requiere de permanente monitoreo y terapias constantes que me permitan mejorar mi calidad de vida y poder desarrollar mis actividades tanto profesionales como personales, condición que no podría realizar en la Provincia de Huaytará ya que el Centro Medico de Salud no cuenta con ese tipo de prestaciones. No podemos olvidar que nuestro país vive un Estado de Derecho actualmente, ello significa que las normas se cumplen sin cuestionamiento alguno. Es así, que nuestra Constitución Política señala que la persona humana es el fin Supremo de la Sociedad y del Estado y todos tienen el deber de respetarla y protegerla, asimismo, la misma Ley de Leyes, promueve y protege la unión familiar, por su parte la Ley N° 23284 establece que "Todos los servidores públicos cuyos cónyuges residan en un lugar distinto, tendrán prioridad en su traslado o cambio de colocación, al lugar de residencia de estos". Asimismo, la Carta Magna y otras leyes también protegen y amparan a las personas que padezcan de algún mal o dolencia, es así que el Artículo 7° de la Constitución Política del Perú establece el derecho de protección de la salud por parte de todo individuo dentro de la sociedad, este mandato es concordante con la Resolución Directoral N° 013-92- INAP/DNB, norma que aprueba el manual normativo de personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal", que en el numeral 3.4 y demás subsiguientes, reglamentan el procedimiento a efectuarse en caso de destaque por salud. D) En vista que mi petición está perfectamente arreglada a ley, por disposición expresa del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además de otras normatividades específicas señaladas anteriormente, considero que mi recurso será atendido favorablemente, cuando está de por medio razones de Unidad Familiar y Salud, es menester de las autoridades atender el destaque solicitado, como lo tiene presente la Sub Región, puesto que ante Apelaciones planteadas han declarado fundados los recursos y acceden al Destaque al personal que estuvo laborando como destacados al 31 de diciembre 2017, COMO ES MI CASO. Haciendo presente que los actuados administrativos deberán elevarse conjuntamente con el presente recurso a la Instancia Superior;

Que, en ese sentido debemos señalar que al momento de la evaluación del expediente de destaque de la ahora impugnante, no se contaba con el Informe y/o Certificado Médico de su persona y su menor hija actualizados, motivo por el cual la comisión acordó por mayoría otorgarle el destaque solicitado. De acuerdo a lo señalado queda establecido que el motivo para denegar el pedido de destaque presentado por Juana Ramos Marón, es por no contar con el Informe y/o Certificado Médico de su persona y su menor hija actualizados; por lo que, de la revisión de los documentos que adjunta la ahora impugnante en los cuales sustenta su recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2018.GOB.REG.HVCA/GSR-H/G; se tiene copia fedateada del informe médico con fecha de emisión 19 de febrero de 2018, mediante el cual el Médico Oscar Sosa Ayala, del Área de Ortopedia – Traumatología del Hospital Guillermo Almenara, concluye señalando que la paciente presenta dificultades para deambular en cualquier terreno (especialmente terreno irregular); sin embargo, de la revisión de dicho informe se tiene que la evaluación médica se dio el 09 de enero del año 2018, fecha anterior a la evaluación de expediente de destaque, el mismo que se llevó a cabo el 31 de enero del año 2018 por el comité de Destaque y Rotación de Recursos Humanos para el Periodo Fiscal de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huaytará. De acuerdo a lo detallado, queda claro que el diagnóstico arribado en el Informe médico ya señalado se dio con anterioridad a la fecha de evaluación de expediente de destaque; sin embargo, el Informe médico recién fue emitido el 19 de febrero del 2018, lo cual es una situación que escapa de la responsabilidad de la ahora impugnante, siendo atribuible dicha demora al Hospital Guillermo Almenara, situación que no puede ser perjudicial para la ahora impugnante, teniendo en consideración con el destaque solicitado se vela por la salud de la trabajadora, de lo contrario, se estaría afectando gravemente la salud de la impugnante. Por lo que, se considera que el recurso impugnatorio de apelación presentado por Beatriz Juana Ramos Marón, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2018-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 MAY 2018

GOB.REG.HVCA/GSR-H/G emitida por el Gerente Sub Regional de Huaytará, debe ser amparada;

Que, asimismo la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal N° 034-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 18 de abril del 2018, declarando Fundado el recurso de apelación presentado por la servidora Beatriz Juana Ramos Marón contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2018-GOB.REG.HVCA/GSR-H/G emitida por el Gerente Sub Regional de Huaytará; en consecuencia, Destacar a la servidora BEATRIZ JUANA RAMOS MARON, personal nombrada en la plaza orgánica de Obstetra, del Centro de Salud de Huaytará, para que preste sus servicios en el Centro de Salud de Santa Fe de Totorita, Red de San Juan de Lurigancho – Lima, a partir de la expedición del acto resolutivo, debiendo percibir su remuneración principal de su plaza de origen y en cuanto a los demás incentivos económicos (Guardias Hospitalarias y otros), lo percibirá del lugar de destino;

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina de Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Sr. **BEATRIZ JUANA RAMOS MARÓN**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2018-GOB.REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 09 de febrero del 2018;

ARTICULO 2°.- DESTACAR a la servidora **Beatriz Juana Ramos Marón**, personal nombrada en la plaza orgánica de Obstetra, del Centro de Salud de Huaytará, para que preste sus servicios en el Centro de Salud de Santa Fe de Totorita, Red de San Juan de Lurigancho – Lima, a partir de la expedición del acto resolutivo, debiendo percibir su remuneración principal de su plaza de origen y en cuanto a los demás incentivos económicos (Guardias Hospitalarias y otros), lo percibirá del lugar de destino.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Gerencia Sub Regional de Huaytará e interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL